

Expediente: 2198/15

Carátula: ARCE JUAN CARLOS C/ SILJU S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 01/07/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - PARISOTTO, MIRTA GLADYS-HEREDERO DE LA DEMANDADA

900000000000 - HIDALGO, ESTELA FRANCISCA-HEREDERO DE LA DEMANDADA

900000000000 - PARISOTTO, RODHY NESTOR-HEREDERO DE LA DEMANDADA

20269221047 - PARISOTTO, JUAN-DEMANDADO

27333749942 - ARCE, JUAN CARLOS-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 2198/15



H103244508157

JUICIO: "ARCE, JUAN CARLOS VS SILJU S.R.L. y OTRO S/COBRO DE PESOS". EXPTE N° 2198/15

Sentencia N.º: 118.-

San Miguel de Tucumán, 30 de junio de 2023

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia definitiva recaída en fecha 27/06/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación, en estos autos caratulados "JUICIO: ARCE JUAN CARLOS c/ SILJU S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" y

CONSIDERANDO:

Voto del Sr. vocal preopinante Adolfo J. Castellanos Murga:

I. En fecha 30/8/22, los demandados, por intermedio de su letrado apoderado Mario Alberto Vera, interponen recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva recaída en autos el día 27/06/2022, la cual resolvió: "I - Admitir parcialmente la demanda interpuesta por el Sr. Juan Carlos Arce, DNI N° 21.894.501, con domicilio en barrio San Francisco, manzana 7, lote 14, de esta ciudad en contra de la razón social Silju SRL, con domicilio legal en calle Necochea N° 684, de esta ciudad; de la Sra. Silvia Mónica Parisotto, DNI N° 13.339.898, con domicilio en calle Las Acacias N° 701, de la ciudad de Yerba Buena, Tucumán y del Sr. Juan Parisotto, DNI N° 18.808.960 (hoy sus herederos Sres. Rodhy Néstor Parisotto, DNI N° 17.376.012, con domicilio en calle Belisario Roldán N° 1183 de esta ciudad; Mirta Gladys Parisotto, DNI N° 11.581.959 con domicilio en Barrio Oeste II, manzana K, Block 25, departamento 2, de esta ciudad y Estela Francisca Hidalgo, DNI N° 0.906.749, con domicilio en pasaje Agustín Maza N° 33, de esta ciudad), por lo considerado. En consecuencia se condena en forma solidaria a los demandados al pago de la suma total de \$ 1.086.166,39 (pesos un millón ochenta y seis mil ciento sesenta y seis con treinta y nueve centavos) en concepto de: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, SAC proporcional, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, vacaciones proporcionales, indemnizaciones previstas por los arts. 1 de la ley N° 25.323 y 80 de la LCT y diferencias salariales, suma que deberá ser depositada en el plazo de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente sentencia, en una cuenta abierta en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado a mi cargo y como pertenecientes a los autos del rubro, bajo apercibimiento de ley (cfr. arts. 147 y concordantes del CPL. Asimismo, se absuelven a los accionados del pago de lo reclamado el actor, en su escrito demanda, en concepto de vacaciones no gozadas año 2013, SAC

sobre vacaciones no gozadas e indemnización prevista por el art. 2 de la ley N° 25.323. II - Rechazar el planteo de falta de legitimación pasiva deducido a fs. 135/142 por la representación letrada de la coaccionada Sra. Silvia Mónica Parisotto, conforme lo meritado. - III - Costas: como se consideran. IV - Regular honorarios; conforme a lo tratado, de la siguiente forma: ”.

Concedido el recurso -mediante decreto del 14/11/2022- el 23/11/2022 expresa agravios el recurrente y, corrido traslado de los mismos, mediante proveído de fecha 25/11/2022, el 05/12/2022 el actor contesta, por intermedio de su letrada apoderada María del Pilar Plano.

Elevados los autos a esta Sala IV de la Cámara de Apelación del Trabajo y resuelta la integración del tribunal, el 29/03/2023 se ponen los autos a su conocimiento y resolución.

II. El actor expresa su crítica contra la sentencia apelada en tres agravios, que serán separadamente tratados, confrontándolos con los argumentos de la sentencia de grado y, en su caso, con las pruebas rendidas en el expediente.

PRIMER AGRAVIO

1) Agravia a los demandados la conclusión sentencial respecto a la jornada de trabajo del actor, al haber determinado que prestaba servicios en jornada habitual de ocho horas diarias y/o cuarenta y ocho semanales.

Afirma, que la jornada fue reducida y que no existió prueba alguna, salvo la manifestación de testigos, respecto de que el trabajador haya prestado servicios en jornada completa, correspondiendo la aplicación del art 92 ter y 198 de la LCT. Por lo que, solicita la aplicación de ambas normas al presente caso, resolviéndose que la jornada de trabajo realizada por el actor era de media jornada.

2) Al tratar la segunda cuestión controvertida referida al distracto, el juez de grado puntualizo que correspondía, también, analizar, a los efectos de la justificación de la decisión rupturista, si el trabajador se encontraba registrado como media jornada, ya que el Sr. Arce también intimó, durante el transcurso del intercambio epistolar, la registración de la jornada completa.

Luego de realizar ciertas consideraciones referidas a la jornada de trabajo, el inferior determinó que *“Al analizar las pruebas, surge coincidentemente de los dichos de los testigos no tachados que laboraban en jornadas por la mañana y que continuaban por la tarde, no encontrándose acreditado por los accionados la jornada reducida, corresponde determinar que prestaba servicios en la jornada habitud de 8 horas diarias y 48 horas semanales. Así lo declaro.”.*

3) Confrontados los agravios del apelante, con los fundamentos que informan el decisorio recurrido y con las pruebas ofrecidas y producidas en el expediente, adelanto mi posición respecto al rechazo del presente agravio, en razón de las consideraciones que a continuación expongo.

El actor, en su demanda, alega que comenzó trabajando en el local central de “Tío Nino”, de venta de pollo, desempeñándose como cadete, en jornadas que se extendían de lunes a sábados, de 08:00 a 13:30 horas y de 17:30 a 21:00 horas, gozando de un día de descanso, los domingos. Añade, que los feriados laboraban solo mediodía, los que se le abonaban como día hábil, y que en días anteriores a Navidad y Año Nuevo, el horario de trabajo se modificaba siendo el ingreso a las 8:00 horas, extendiéndose hasta la 14:00 hs. y de 17:30 a 21:00 hs.; mientras que los días 24 y 31 de Diciembre, la jornada de trabajo se extendía diez horas corridas, de 8:00 a 18:00 hs.

La demandada, por su parte, niega la jornada denunciada por el actor sosteniendo que aquel realizaba tareas de cadete en jornadas de trabajo de lunes a sábados, cuatro horas diarias (media jornada).

Adentrándonos al análisis del presente agravio, concluye esta Vocalía que el fallo, tras analizar las testimoniales de los Sres. Juan Manuel Heredia, Jorge Luis Acosta y Hugo Manuel Guillen y demás probanzas, resuelve la cuestión en función de la falta de prueba de quien alega que la jornada fue reducida a cuatro horas diarias, sin precisar ni siquiera cuantos días a la semana laboraba el Sr. Arce en el local de la razón social demandada, y no una jornada completa normal como afirma el actor, en criterio que no admite reparos.

En efecto, el actor, en su cuaderno de pruebas N°4, ofrece las declaraciones de Heredia, Acosta y Guillen, todos empleados de la razón social demandada, quienes fueron coincidentes en que el Sr.

Arce laboraba en jornadas completas, de lunes a domingos, con un día de descanso. Testigos que han declarado de modo preciso, claro, con referencias de tiempo y dando razón de sus dichos, logrando acreditar de modo positivo y directo que el Sr. Arce prestó servicios para SILJU S.R.L. en jornadas completas de labor; no existiendo circunstancias subjetivas, ni objetivas, que permitan dudar de la fidelidad de los testigos del accionante, quienes brindaron debida razón de sus dichos, otorgando así adecuado respaldo a la resolución de la causa. Cabe destacar también que los dichos de los tres testigos resultan lógicos y verosímiles, habiéndose limitado la recurrente a cuestionar que el sentenciante haya tenido por probado la jornada completa solamente en base a los tres testimonios, pero sin haber indicado en sus agravios circunstancias personales de los testigos que no hayan sido valoradas por el A quo y que tengan aptitud para desvirtuar la fuerza de sus testimonios. Además, cabe consignar que, si la apelante consideraba que los mismos no eran veraces, debió haberlos tachado oportunamente y ofrecer, en el correspondiente incidente de tacha, las pruebas que desvirtuaran la idoneidad de sus testimonios, lo cual no hizo en autos.

Por consiguiente, los tres testigos dieron suficiente razón de sus dichos, tal como lo meritó el A quo en la sentencia y de sus declaraciones no surge ninguna parcialidad a favor del actor o un aspecto que el juez de grado haya omitido considerar. Así, se observa que el apelante en su agravio solo refiere genéricamente al desacierto sentencial al haber considerado probado que el actor prestaba servicios en jornada completa, sin efectuar un solo argumento tendiente a controvertir las conclusiones del sentenciante quien ha optado por aplicar los principios generales en materia de jornada, sin que se advierta en ello inconsistencia alguna.

Esgrime el apelante que el art. 92 ter y 198 de la LCT permiten al trabajador y empleador acordar una jornada reducida y que en virtud de ello es que deben aplicarse a la relación laboral discutida en estos autos dicha normativa. Sin embargo, la demandada no ha acompañado instrumento alguno que pruebe que las partes han acordado una jornada reducida. A más de ello, la accionada no expresa cuales serían los motivos concretos por los cuales el trabajador debía prestar servicio en una jornada parcial.

Todo lo precedentemente expuesto, lleva a esta Vocalía a compartir el criterio del A-quo expuesto en sentencia recurrida referido a que en autos no surge la jornada reducida acreditada por otros elementos probatorios, siendo aplicable la doctrina enunciada en la sentencia sobre el principio de presunción de la jornada completa normal, salvo prueba en contrario y la carga procesal de quien alega la excepción a esta regla. Es evidente que Silju S.R.L. no ha aportado pruebas que hayan persuadido al A quo, ni a este vocal, de la existencia de una jornada reducida de trabajo.

Por lo analizado, cabe rechazar el agravio de la demandada y confirmar lo decidido en la sentencia apelada sobre la existencia de una jornada de trabajo completa y normal. Así lo considero.

SEGUNDO Y TERCER AGRAVIO

1) Agravia a la demandada lo resuelto por el A-quo en la tercera cuestión de la sentencia al haber concluido que, en virtud de los arts. art 59 LSC y art 144 CCyCN, hubo fraude a la ley laboral por intentar imputar al trabajador un delito que no se acreditó ni hubo constancia en sede penal, menos aún condena, como así también la incorrecta registración por media jornada de trabajo, haciéndolos responsables al socio fallecido, Juan Parisotto (en la persona de sus herederos), y a la socia Silvia Parisotto.

Argumenta, que el hecho de que no haya existido condena penal del hecho injuriante denunciado por el demandado, no quiere decir que no haya sucedido. Explica, que dicho acontecimiento fue demostrado mediante la constancia policial correspondiente, lo que considera suficiente a los fines de la acreditación del hecho. Es por ello que se debe aplicar la Ley 19.550 en el sentido de reconocer y respetar la personalidad jurídica, no pudiendo alcanzar la condena al patrimonio de los socios por las deudas de las S.R.L.

Asimismo, surge improcedente e impracticable hacer responsables del supuesto fraude realizado por los Socios de Silju SRL, a los herederos del Sr Juan Parisotto. Los hipotéticos actos de fraude que se le indilga a los socios, deben ser considerados como actos propios y personales de aquellos. Por ende, no se debe transmitir dicha responsabilidad y consecuencias jurídicas a los herederos, quienes a todas luces eran ajenos y con un desconocimiento total del accionar de los socios.

Asimismo, agravia a la parte demandada el rechazo de la excepción de legitimación pasiva deducida por la Sra. Parisotto Silvia Mónica y la consiguiente condena a responder de manera solidaria.

Luego de explicar que la Sra. Parisotto Silvia Mónica efectuó en fecha 14.03.2013 la transferencia de la totalidad de las cuotas sociales, que le correspondían como miembro de Silju SRL, siendo la adquirente la nueva socia de Silju SRL la Sra. Hidalgo Estela Francisca, quien adquirió el 40% de las cuotas sociales de la empresa, aduce que no conocía al actor y mucho menos le daba instrucciones referidas al trabajo.

2) Al tratar la tercera cuestión controvertida referida a la responsabilidad de los codemandados, el juez de grado puntualiza, luego de analizar la normativa de la extensión de responsabilidad de la LSC, que *“Por lo que la empresa incurrió en fraude a la ley laboral, y dicho fraude permite hacer extensiva la responsabilidad al codemandado, Sr. Juan Parisotto. En virtud de los arts. antes mencionados art 59 LSC y art 144 CCyCN, concluyo que hubo fraude a la ley laboral por intentar imputar al trabajador un delito que no se acreditó ni hubo constancia en sede penal, menos aún condena, como así también la incorrecta registración por media jornada de trabajo, colocando al socio fallecido Juan Parisotto y a sus herederos en calidad de responsable por el fraude, extendiendo su responsabilidad sobre la condena en los presentes autos.”.*

Respecto a la codemandada Silvia Mónica Parisotto, el A-quo determinó, luego de citar las constancias de autos que hacen referencia a la transferencia de las cuotas sociales de la codemandada a la Sra. Hidalgo (heredera del codemandado Juan Parisotto en su calidad de cónyuge supérstite), que *“Ello me permite concluir que la cesión del 40% de las cuotas del capital social fueron cedidas con anterioridad a la fecha del distracto, es decir data del 14/03/2013 (fs. 350). Cabe mencionar que la parte actora demanda a la Sra. Silvia M. Parisotto y no a la cesionaria Hidalgo, la que no tuvo intervención en los presentes autos, no obstante, reviste la calidad de heredera por ser la cónyuge supérstite de Juan Parisotto, demandado en autos. En cuanto a la garantía del cedente: con relación a los acreedores sociales subsiste por las obligaciones sociales contraídas hasta el momento de la inscripción, ya que dicha sociedad fue inscripta recién el 4/7/2016 es decir con posterioridad al distracto, conforme documentación de fs. 127/131. En consecuencia, se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la Sra. Parisotto Silvia Mónica, quien deberá responder de manera solidaria. Así lo declaro”.*

3) Confrontada la crítica que realiza el apelante con lo decidido en el pronunciamiento impugnado, considero que el agravio debe prosperar, por los siguientes fundamentos.

Cabe recordar, que de las postulaciones de la ampliación de demanda (fs. 91/92), surge que el actor solicita que la condena se haga extensiva al socio gerente de la demandada, Juan Parisotto, y a la socia, Silvia Mónica Parisotto, en virtud del art. 54 y 59 de la LSC, argumentando que fueron los codemandados quienes decidieron aparentar formas contractuales no laborales como un recurso para violar la ley, el orden público y la buena fe, frustrando derechos del trabajador, del sistema previsional y de la comunidad empresarial. Agrega, que deberán responder junto a la Sociedad por haber incurrido en maniobras fraudulentas (falta de registración e incumplimiento de sus obligaciones) siendo que ninguno de ellos puede eximirse de la imputación de la contratación de varios trabajadores en negro, entre los que se encontraba el actor al iniciar la relación laboral con la sociedad SILJU S.R.L.

Ahora bien, adentrándonos en el análisis de las constancias de autos surge acreditado que el Sr. Juan Parisotto ostentaba la calidad de socio gerente de la firma demandada Silju S.R.L. También, surge probado, por el informe emitido por el Registro Público de Comercio, Dirección de Personas Jurídicas, a fs. 269, que SILJU S.R.L. registró como sus socios originarios a Parisotto Juan y Parisotto Silvia Mónica; y que, en fecha 10/08/2018, se registró una transferencia de cuotas sociales, siendo registrados como socios a: Parisotto Juan e Hidalgo Estela Francisca. Lo que surge corroborado también con el contrato de cesión de cuotas sociales de Silju S.R.L., de fecha 14/03/2013 (fs. 122-123) celebrado entre la Sra. Parisotto Silvia Mónica, en la calidad de cedente, y la Sra. Estela Francisca Hidalgo en calidad de cesionaria por el cual la Sra. Parisotto cede, vende y transfiere a la cesionaria las cuarenta cuotas sociales de la sociedad de la que es propietaria. También, que la sociedad entre Juan Parisotto y la Sra. Hidalgo fue inscripta el 04/07/2016, constando que el codemandado Parisotto revestía la calidad de socio mayoritario (fs. 127-130). Por último, cabe tener presente que el 04/08/2017, fallece el socio codemandado Juan Parisotto, conforme acta de defunción de fs. 217, y que, a fs. 222, se denunciaron a sus herederos: Rodhy Néstor Parisotto, Silvia Mónica Parisotto, Mirta Galdys Parisotto y Estela Francisca Hidalgo.

Ahora bien, en sentencia recurrida, el A-quo concluye en la existencia de fraude laboral por dos circunstancias: 1) intentar imputar al trabajador un delito que no se acreditó ni hubo constancia en sede penal; y en 2) la incorrecta registración del actor como trabajador de media jornada.

Confrontado este agravio con las constancias de autos, estimo que le asiste razón al recurrente en el sentido que el solo hecho que el actor se encontrara registrado defectuosamente en relación a su jornada de trabajo, no basta para correr el velo societario y extender la responsabilidad a los codemandados.

Considero que más allá del incumplimiento laboral, no se encuentra acreditado que la firma demandada fuera una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley (CSJN, sentencia del 11/8/2009, "Robledo Oscar Manuel c. Cordón Azur SRL y otros").

El art. 54 de la LSC, que invoca el actor en su ampliación de demanda, contempla la situación en que, a través de la actuación de la sociedad, se persigue la consecución de fines extra-societarios, por lo que la misma se utiliza como un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o para frustrar derechos de terceros. Se trata de un supuesto de actuación de los socios quienes usan en forma desviada la sociedad con otros propósitos que no son justamente los de la sociedad. Lo que, repito, no ha sido acreditado en autos.

De la Exposición de Motivos que acompañó al proyecto que luego se convertiría en la Ley N° 22.903, la extensión de responsabilidad es para los casos de uso abusivo del fenómeno societario. La norma no prevé responsabilizar a los socios por los incumplimientos de los actos de la vida societaria, sino para los supuestos de uso desviado de la figura. No se trata de un supuesto de actuación de la sociedad, en relación a su objeto, sino del uso que se hace de la figura (societaria) desde afuera (socios o controlantes) con otros propósitos que justamente no son los de la sociedad.

De acuerdo a este criterio, los actos aislados -aún reiterados- que puedan encuadrar en una situación de ilicitud o frustración de derechos de terceros, pero que por sí solos no permiten encuadrar el hecho como para concluir que la figura societaria está siendo utilizada como un mero recurso para cometer tales ilícitos, deben analizarse en relación con otro campo distinto y ajeno al de la inoponibilidad de la persona jurídica del art. 54 "in fine" de la LSC (CSJT, sentencia N°421 del 12/05/2019, "Nazar Silvio Eduardo y otros vs. Coexpress SRL y otros s/ cobro de pesos).

En mérito a lo expuesto, y no habiéndose demostrado la finalidad fraudulenta de la sociedad, ni el abuso de la personalidad jurídica atribuida a la sociedad empleadora, es indudable que no existen razones suficientes para correr el velo societario y atribuir responsabilidad solidaria a los socios de la sociedad demandada en base al art. 54 de la LSC.

Resta analizar si es posible la condena solidaria a los socios de SILJU S.R.L. en virtud de lo normado por el art. 59 y 274 de la LSC.

Al respecto, cabe tener presente que la responsabilidad de los administradores, directores y presidentes de las sociedades comerciales, en los términos del art. 59 y 274 de la LS, es una responsabilidad de derecho común que obliga a "indemnizar el daño", por lo que resulta imprescindible acreditar la concurrencia de los presupuestos generales del deber de reparar. Ello, por cuanto la solidaridad no se presume y debe ser juzgada en forma restrictiva. Por lo tanto, es necesario demostrar el daño, que ha mediado mal desempeño, violación de la ley, estatuto o reglamento, dolo, abuso de facultades y culpa grave. Por lo demás, la responsabilidad es por la actuación personal y ha de juzgarse en concreto, atendiendo a las específicas funciones asignadas personalmente por el estatuto, reglamento o decisión de la asamblea en el área de la empresa propia de su incumbencia (Doctrina sentada por el ministro de la CSJN Lorenzetti en sus votos en autos "Daverde, Ana María c/Mediconex SA y otros" (29/5/07) y en "Funes, Alejandra Patricia c/ Clínica Modelo Los Cedros SA y otro" (28/5/08).

Adentrándonos al análisis de las constancias de autos, esta Vocalía concluye que no hay prueba aportada que demuestre que los codemandados, en forma personal, fueron titulares del contrato de trabajo como empleadores sino que, por el contrario, actuaron en nombre y representación de la sociedad demandada Silju S.R.L. Motivo por el cual no es admisible extender la responsabilidad solidaria e ilimitada a los coaccionados por las obligaciones patronales de la sociedad que integran y/o representan.

Al respecto, y si bien se encuentra determinada y confirmada en la causa la deficiente registración de la jornada de trabajo del Sr. Arce, conforme se desprende de la primera cuestión de la sentencia recurrida, que se confirma en esta otra sentencia, dicha circunstancia no resulta suficiente a los efectos de acreditar la extensión de responsabilidad a los socios. Mucho menos constituye causal de extensión de responsabilidad en virtud del art. 59 de la LSC, la imputación al actor de un delito no acreditado en sede judicial ni penal, como lo sostiene el A-quo en sentencia recurrida.

Si bien en su ampliación de demanda alega el actor que el actuar de la sociedad frustra derechos del sistema previsional, en su demanda no denunció ni reclamó, por falta de aportes de parte de la firma demandada. Tampoco, se encuentra acreditado en autos las alegaciones del actor respecto a que previo a la fecha de ingreso declarada en recibos de sueldo, haya prestado servicios para la demandada en negro, que era la otra situación alegada por el accionante y por el que solicita se extienda la responsabilidad a los socios de Silju S.R.L.

Nuestra CSJN tiene dicho que “es improcedente la resolución que extendió solidariamente la condena a los directores y socios de la sociedad anónima empleadora por la falta de registración de una parte del salario convenido y pagado a un trabajador, si no fue acreditado que se trataba de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley y que, prevaleciéndose de la personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales” (‘Palomeque c. Benemeth S.A.y otro’, La Ley, 2003-C, 864, del dictamen del Procurador General).

También, nuestra Corte local, en la sentencia N° 1912 del 05/12/2017, expresó “la sola invocación del ilícito laboral consistente en haber dispuesto o permitido la retención indebida de aportes con destino al sistema de seguridad social, de una actitud presumiblemente intencional que provocó perjuicios al trabajador, a la entidad dirigida y a terceros, y con ella, la evidencia de una utilización indebida de la entidad no ofrecen sustento bastante para extender la responsabilidad a los codemandados en los términos de la Ley de Sociedades [] Súmase a ello que el ejercicio del cargo societario que la sentencia tiene por probado con relación a los codemandados no es suficiente para atribuir la responsabilidad automática a los directores, presidentes o administradores en los términos de los artículos 59 y 271 de la Ley N° 19550 toda vez que, como se dijo, estamos frente a una responsabilidad que se rige por los principios del derecho común, que exige invocar y acreditar los presupuestos que habilitan la reparación del daño, y cuya interpretación debe ser juzgada en forma restrictiva”.

Todo lo precedentemente expuesto, lleva a esta Vocalía a concluir que, analizados los argumentos en los que se sustenta la ampliación de demanda del actor y la sentencia recurrida para atribuir responsabilidad a los codemandados, que son la falta de prueba de la imputación de un delito al Sr. Arce y la incorrecta registración de la jornada de trabajo por parte de Silju S.R.L., por haber incurrido en maniobras fraudulentas; surge que no se acreditó de ningún modo que los codemandados tuvieran una conducta personal que encuadre en el supuesto de ley contemplado en los arts. 59 y 274, de la LS, que permita hacer extensiva la responsabilidad.

Así, correspondía a la parte actora interesada el deber de acreditar que Juan Parisotto y Silvia Parisotto, en concreto y de manera personal, tuvieran una conducta antijurídica imputable y que actuaron con dolo, culpa grave o en abuso de sus facultades y que, con tales conductas, generaron un daño específico al trabajador digno de reparación. Estos presupuestos no se verifican en el proceso.

En mérito a los fundamentos expuestos, corresponde admitir el agravio que cuestiona la extensión de responsabilidad de la sociedad condenada en autos a su socio gerente, Juan Parisotto, y a Silvia Parisotto, al no haberse demostrado que éstos incurrieran en una acción u omisión que permita considerarlos solidariamente responsables de las obligaciones inherentes a la sociedad empleadora demandada. En consecuencia, se absuelve a los codemandados, Juan Parisotto y Silvia Parisotto, de la acción entablada en su contra.

En función de lo precedentemente determinado, debe admitirse la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la codemandada Silvia Mónica Parisotto a fs. 135-142, al no encontrarse acreditado el carácter de empleadora del Sr. Arce. Así lo declaro.

III.- Por los fundamentos expuestos, corresponde admitir parcialmente el recurso de apelación deducido por el letrado apoderado de la parte demandada, y revocar parcialmente la sentencia definitiva de fecha 27/06/2022, dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la Cuarta Nominación, en lo que se refiere al rechazo de la extensión de responsabilidad respecto de los codemandados Juan

Parisotto y Silvia Mónica Parisotto, y a la admisión de la excepción de legitimación pasiva interpuesta por la codemandada, Silvia Mónica Parisotto, debiéndose absolver a los mismos, como a los herederos del codemandado Juan Parisotto, del pago de los rubros reclamados en autos. En consecuencia, corresponde revocar parcialmente el punto I de la sentencia definitiva de fecha 27/06/2022, y en su totalidad el punto II.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES

Ingreso 01/12/2006

Egreso 10/06/2014

Antigüedad 7 años, 6 meses y 9 días

Categoría: Maestranza B

Haberes s/ sentencia de fecha 27/06/22

Total rubros 1) al 9) al 10/06/2014 \$206.120,64

Interés tasa activa BNA desde 10/06/14 al 31/05/22286,64%\$590.833,07

Interés tasa activa BNA desde 31/05/22 al 31/05/23 77,54%\$159.825,94

Total rubros 1) al 9) reexp en \$ al 31/05/2023\$956.779,65

Diferencias salariales\$72.579,43

Intereses s/ diferencias salariales al 31/05/2022\$216.632,66

Intereses s/ diferencias salariales 31/05/22 al 31/05/2377,54%\$56.278,09

Total diferencias salariales reexp en \$ al 31/05/2023\$345.490,18

Tota condena en \$ al 31/05/2023\$1.302.269,83

Asimismo, y en relación a las costas impuestas en sentencia recurrida, atento a que el art. 782, in fine CPCC, autoriza a su adecuación a los términos del nuevo pronunciamiento, considerando que el fallo recurrido resulta alterado por el Tribunal en forma significativa desde el punto de vista cualitativo, al absolverse de la presente acción a los codemandados, corresponde revocar parcialmente el punto resolutivo III de la sentencia impugnada y agregar, a la imposición efectuada por el A-quo, lo siguiente: “III) En cuanto a las costas generadas por los codemandados Juan Parisotto y Silvia Mónica Parisotto, deben ser soportadas por laparteactora, atento el resultado arribado en la cuestión traída en revisión, por ser de aplicación el principio rector en la materia, cual es que deben cargarse al vencido (Arts. 61 y 62 primera parte del CPCT y Art. 14 y 49 CPL). Así lo declaro.”.

Por último, y por las mismas razones expuestas precedentemente, al haberse absuelto de la acción incoada en su contra a los codemandados Juan Parisotto y Silvia Mónica Parisotto, corresponde dejar sin efecto los honorarios regulados a los profesionales intervinientes por el Juez a-quo, punto IV de sentencia recurrida, y proceder a efectuar una nueva regulación en esta misma instancia, en base a las pautas señaladas en el pronunciamiento. Ello en razón de que el art. 782, in fine, del CPCC, autoriza al tribunal a adecuar el monto de los honorarios al contenido del pronunciamiento, aunque no hubiera sido materia de recurso.

Corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa. A tal fin se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al

31/05/2023 la suma de \$1.302.269,83.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, y 51 del CPL, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada María del Pilar PLANO por su actuación en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$282.590 (pesos doscientos ochenta y dos mil quinientos noventa), (14%+55%); por la reserva hecha en fecha 25/06/19 la suma de \$42.388 (pesos cuarenta y dos mil trescientos ochenta y ocho), (15%); y por las reservas hechas en fechas 28/09/18 (C.P.D.2) y 28/09/18 C.P.D.3) la suma de \$28.259 (pesos veintiocho mil doscientos cincuenta y nueve), (10%) por cada una.

2) Al letrado Mario Alberto VERA por su actuación en el doble carácter por la razón social demandada en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$134.560 (pesos ciento treinta y cuatro mil quinientos sesenta), (10%+55% / 3 x 2).

3) Al letrado Mario Alberto VERA por su actuación en el doble carácter por la codemandada Silvia Parisotto en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$161.480 (pesos ciento sesenta y un mil cuatrocientos ochenta), (12%+55% / 3 x 2); y por las reservas hechas en fechas 28/09/18 (C.P.D.2) y 28/09/18 C.P.D.3) la suma de \$24.222 (pesos veinticuatro mil doscientos cincuenta veintidós), (15%) por cada una.

4) Al letrado Mario Alberto VERA por su actuación en el doble carácter por el codemandado Juan Parisotto en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$100.000 (pesos cien mil), valor de una consulta escrita.

5) A la perito contadora CPN Mariana BERRIZBEITIA por el informe pericial rendido en autos, la suma de \$52.090 (pesos cincuenta y dos mil noventa), (4%).

IV.- COSTAS: En cuanto a las costas del recurso de apelación deducido por la parte demandada, estimo equitativo imponerlas por su orden (art. 63 CPCyC). Así lo declaro.

V.- HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la Ley N° 5480. A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por el proceso principal, los que ascienden a las sumas de \$282.590 para la letrada Plano y \$161.480 para el letrado Vera.

Teniendo presente dichas bases regulatorias y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios de la siguiente manera: 1) a la letrada María del Pilar PLANO por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la suma de \$70.647 (pesos setenta mil seiscientos cuarenta y siete), (25% s/\$282.590); y 2) al letrado Mario Alberto VERA por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la suma de \$48.444 (pesos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro), (30% s/\$161.480). Es mi voto.

Voto del Sr. vocal Guillermo Ávila carvajal:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Sr. vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala IV de la Cámara de Apelaciones del Trabajo

RESUELVE:

I. ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación deducido por la parte demandada contra la sentencia del 27 de junio de 2022 dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV Nominación. Consecuentemente, corresponde REVOCAR parcialmente el punto resolutivo I) solo en cuanto extiende la condena a los codemandados Juan Parisotto (hoy sus herederos Sres. Rodhy Nestor Parisotto, DNI N° 17.376.012, con domicilio en calle Belisario Roldán N° 1183 de esta ciudad; Mirta Gladys Parisotto, DNI N° 11.581.959 con domicilio en Barrio Oeste II, manzana K, Block 25, departamento 2, de esta ciudad y Estela Francisca Hidalgo, DNI N° 0.906.749, con domicilio en

pasaje Agustín Maza N° 33, de esta ciudad) y Silvia Mónica Parisotto, a quienes se los absuelve de la acción interpuesta en su contra, conforme a lo considerado; el punto resolutivo II) en cuanto se admite la excepción de falta de legitimación pasiva deducida a fs. 135/142 por la codemandada Silvia Mónica Parisotto, conforme a lo meritado; el punto III referido a las costas, disponiendo en sustitutiva “ COSTAS: En relación a las costas procesales, atento el resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen de la siguiente forma: los accionados cargarán con sus propias costas con más el 80 % de las generadas por el actor, debiendo éste cargar con el 20 % de las propias (cfr. art. 108 del CPCC supletorio). En cuanto a las costas generadas por los codemandados Juan Parisotto y Silvia Mónica Parisotto, deben ser soportadas por laparteactora, atento el resultado arribado en la cuestión traída en revisión, por ser de aplicación el principio rector en la materia, cual es que deben cargarse al vencido (Arts. 61 y 62 primera parte del CPCT y Art. 14 y 49 CPL). Así lo declaro”; y el punto IV referido a los honorarios: 1) A la letrada María del Pilar PLANO por su actuación en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$282.590 (pesos doscientos ochenta y dos mil quinientos noventa), (14%+55%); por la reserva hecha en fecha 25/06/19 la suma de \$42.388 (pesos cuarenta y dos mil trescientos ochenta y ocho), (15%); y por las reservas hechas en fechas 28/09/18 (C.P.D.2) y 28/09/18 C.P.D.3) la suma de \$28.259 (pesos veintiocho mil doscientos cincuenta y nueve), (10%) por cada una. 2) Al letrado Mario Alberto VERA por su actuación en el doble carácter por la razón social demandada en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$134.560 (pesos ciento treinta y cuatro mil quinientos sesenta), (10%+55% / 3 x 2). 3) Al letrado Mario Alberto VERA por por su actuación en el doble carácter por la codemandada Silvia Parisotto en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$161.480 (pesos ciento sesenta y un mil cuatrocientos ochenta), (12%+55% / 3 x 2); y por las reservas hechas en fechas 28/09/18 (C.P.D.2) y 28/09/18 C.P.D.3) la suma de \$24.222 (pesos veinticuatro mil doscientos cincuenta veintidós), (15%) por cada una. 4) Al letrado Mario Alberto VERA por por su actuación en el doble carácter por el codemandado Juan Parisotto en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$100.000 (pesos cien mil), valor de una consulta escrita. 5) A la perito contadora CPN Mariana BERRIZBEITIA por el informe pericial rendido en autos, la suma de \$52.090 (pesos cincuenta y dos mil noventa), (4%); **II) COSTAS DE LA INSTANCIA**, como se consideran; **III- HONORARIOS DE LA INSTANCIA:** 1) a la letrada María del Pilar PLANO por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la suma de \$70.647 (pesos setenta mil seiscientos cuarenta y siete), (25% s/282.590); y 2) al letrado Mario Alberto VERA por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la suma de \$48.444 (pesos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro), (30% s/161.480); **IV.- FIRME** la presente, procédase por Secretaria a la remisión de los autos al Juzgado de Origen.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA GUILLERMO AVILA CARVAJAL

Ante mi: SERGIO ESTEBAN MOLINA

Actuación firmada en fecha 30/06/2023

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.